

de su poder negocial para imponerle esas condiciones. En otros términos, no alegó la actora que el contrato fuera abusivo, como tampoco colocó su situación en el ámbito de las relaciones de consumo, donde existe un régimen tuitivo de orden público" (fs. 1890 vto.). Es así entonces que no corresponde incursionar en los diversos argumentos ensayados para demostrar la nulidad de la limitación de responsabilidad y la errónea falta de declaración de tal vicio (nulidad por tratarse de una cláusula abusiva de un contrato de adhesión, error de derecho por falta de aplicación de la Ley 17.250 sobre relaciones de consumo, infracciones de la legislación procesal ya enumeradas), argumentos todos dirigidos a cuestionar un punto resuelto uniformemente en las instancias de mérito.

64.5. Responsabilidad por hecho del auxiliar

No son responsables los terceros que no están ligados al contratante original por ningún vínculo de subordinación o representación.

N° 429. TAC 7. Sent. N° SEF-0008-000113/2015. 22/07/2015. ETTLIN GUAZZO (Red.), CABRERA COSTA, COUTO VILAR.

Debe recordarse que la demanda se procesa entre GOBERNA y VAYDA S.A. (eventual vendedor de la garrafa al actor) conforme a las reclamaciones por responsabilidad contractual, que en principio se procesa entre ellos y excluye a otros terceros ajenos a la relación convencional (arts. 1291 y 1293 del Código Civil). Por tanto, no puede flexibilizarse y extender los límites de la responsabilidad contractual a otros sujetos que son terceros y ajenos a la vinculación original, ni aun al socaire de pretenderse a su respecto una ampliación con fórceps del concepto de dependencia ("por quienes fuere responsable") del art. 1555 del Código Civil que va más allá de su sentido natural y obvio (art. 18 del código Civil), cuando se trata de terceros que no están ligados al contratante original por ninguna ligazón de subordinación o que actúen comprometiendo jurídicamente a éste.

65. CAUSA EXTRAÑA EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Incumplimiento de la obligación de terminar de reciclar: no existe hecho de un tercero (BHU) cuando el Banco no liberó los fondos por falta de avance en las obras que debía realizar el deudor.

N° 430. TAC 5. Sent. N° 0004-000148/2015. 10/04/2015. GRADIN ROMERO (Red.), SIMÓN OLIVERA, FIORENTINO FERREIRO.

Sin perjuicio de la obligación de escriturar, dos eran las obligaciones principales asumidas por los promitentes vendedores: a) entregar a la actora la unidad objeto del contrato, en la forma y fecha estipulada y b) terminar de reciclar el resto de las unidades que conforman el edificio, cuya fecha límite era la prevista para la escrituración definitiva. Respecto a la primera obligación, nada reclama la actora. En cuanto a la segunda, no se discute que los demandados no cumplieron con la obligación de terminar el edificio en el plazo estipulado (7 de octubre de 2009). Así las cosas, la pretensión de cumplimiento de contrato, resultaba viable y posible. La demandada pretendió excluir la relación de causalidad entre su comportamiento y el incumplimiento, invocando el "hecho del tercero" como causa extraña no imputable. Afirma que por la conducta imprevisible e irresistible del Banco Hipotecario del Uruguay no pudo concluir con la totalidad del reciclaje, por falta de fondos (faltaría liberar un préstamo de UR 3.317) defensa que se reedita al ensayar agravio eventual (fs. 713). Sin embargo, a pesar del esfuerzo argumental de la demandada, ésta no ha logrado acreditar, sin atisbo de dudas, que haya sido la conducta del B.H.U., la causa por la cual no se hayan liberado los fondos necesarios para culminar la totalidad de las obras edilicias. Tal como sostiene el B.H.U.: sin avance de obra, no es posible liberar el remanente del préstamo. Ergo: si el contratista cumple con el plan de obra, el B.H.U. estaba en condiciones de liberar los fondos.

Las características de la tormenta relevadas por los informes técnicos permiten considerarla como caso de fuerza mayor insobrepujable para el hacer humano.

N° 431. TAC 7. Sent. N° 0008-000009/2015. 02/02/2015. ETTLIN GUAZO (Red.) CABRERA COSTA, COUTO VILAR.

Es necesario señalar que todos los aportes técnicos (Considerando II "h" a "j") son unánimes en señalar que la tormenta que soportó el buque ITAL FESTOSA fue superior a lo previsible y a las advertencias meteorológicas del momento (Considerando II "d" a "f"), generándose una situación cambios de vientos que repercutió en secuela de mares cruzados, que sometió al barco a embates más enérgicos y a condiciones más azarosas e irresistibles. Contra estos informes, emitidos por especialistas incuestionados por el actor tanto en su idoneidad técnica como en sus conclusiones, el reclamante no proporciona otros informes o consultas capaces de contrarrestarlos, ni solicitó una prueba pericial que pudiese desmentirlos. En la demanda (fs. 99-112 v.) parecería haberse dado por supuesta la responsabilidad objetiva de la cadena de transporte en la pérdida de la mercadería sin considerar el factor de fuerza mayor (aunque se planteó que podía ser una exigente -fs. 101 v.) que imponía lo que se trató de un temporal duro en cuanto a oleaje y embates de mares cruzados, lo que después obligaría en buena proporción de la impugnación a postular que el temporal sufrido era inherente al transporte marítimo y que era un evento conjurable (fs. 1049-1057); pero aun así, los informes disponibles muestran y permiten calibrar que el buque soportó condiciones superiores a las esperables y que revelan un acontecimiento de fuerza mayor imponible a cualquier consideración jurisprudencial o doctrinaria, en el lugar de las circunstancias "ex ante" y no "ex post facto" o "ex libris". En el criterio de este Tribunal debidamente integrado (art. 61 de la Ley N° 15.750), las empresas codemandadas han logrado demostrar que el buque ITAL FESTOSA había sometido a un evento climatológico adverso de entidad tal que era a lo sumo capeable, pero no evitable (sin garantías), de magnitud trascendente para justificar una exoneración por causa mayor (eventualmente fortuita, porque superó en su acaecimiento a las previsiones meteorológicas;

Considerando II "d" y "e"). Estamos hablando de una contingencia del mar ligada a bruscas e imprevistas alteraciones meteorológicas, o sea, un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible. En las circunstancias descritas, relevadas además mediante informes administrativos y técnicos, la tormenta reseñada revestía una magnitud y trascendencia que permite considerarse como un caso de fuerza mayor insobrepujable e inquerido para el hacer humano, sin que estuviera en sus posibilidades la probabilidad de conjurarlo sin secuelas ni menoscabos.

En el caso concurre el comportamiento culpable de la víctima quien se encontraba en estado etílico, abatiendo la responsabilidad causal del demandado.

N° 432. TAC 7. Sent. N° 0008-000062/2015. 08/04/2015. CABRERA COSTA (Red.), COUTO VILAR, ETTLIN GUAZZO.

[...] cabe establecer la responsabilidad de la demandada Intendencia de Florida por incurrir en culpa grave, al mantener una instalación eléctrica en tan desaconsejables condiciones de seguridad, que exponían al peligro a terceros. Esta situación fue además corroborada por las declaraciones de los testigos consignadas a fs. 394-395, 397-398 y 420 vto. De igual forma configura responsabilidad a cargo de la administración departamental la falta de capacitación del funcionario para su tarea, y el hecho de que conociendo su alcoholismo habitual, lo traslada a ese lugar de trabajo, debiendo ingresar al lugar donde existían fusibles energizados, poniendo a su cargo el encendido de las luces del lugar (fs. 27). No obstante lo antedicho, en condiciones normales de empleo, la instalación si bien defectuosa, no había ocasionado perjuicio a nadie hasta entonces, lo que conlleva analizar la conducta seguida por el operador en el evento. No puede soslayarse entonces que en el caso de autos concurre el comportamiento culpable de la víctima, quien en estado etílico, con un elevado grado de alcohol en sangre (3,4 mg/l), concurrió a su trabajo, sabiendo o debiendo saber el riesgo al que se sometía (fs. 394-395, 397, 421). Según señala el Médico Forense Dr. Rabotti a fs. 411 vto., los niveles de alcoholemia del difunto permiten inferir que tendría sintomatología completa de ebriedad. La ingesta a la que había llegado el occiso se califica como "estu-

por", que provoca síntomas de inercia general, próximo a la pérdida de funciones motoras, disminución de respuesta a estímulos, marcada incoordinación muscular, incapacidad de mantenerse en pie o caminar, vómitos, incontinencia de orina y fecal, trastorno de la conciencia, sueño o estupor (relevamiento de Policía Técnica de fs. 27, declaraciones de Bóveda a fs. 396, Rabotti a fs. 411 y Cáceres a fs. 421 vto.). El funcionario no debió concurrir a encender las luces en estado de impropiedad psicomotriz, predisponiéndose a riesgos. Si bien no se sabe cómo tocó las conexiones, de lo consignado en el informe de fs. 27 puede considerarse que pretendió encender las luces sin lograrlo y al no calibrar la toma de contacto tocó las conexiones energizadas o lo hizo por error o al caer sobre ellas, recibiendo la descarga eléctrica que le provocó la muerte en el lugar del hecho. El Tribunal considera que la participación causal de ambos responsables en un porcentaje del 70 % para la víctima y del 30 % para la Intendencia de Florida.

66a. PLAZO. EXIGIBILIDAD

Si bien no se estableció plazo contractual expreso, no puede decirse que no lo haya, tratándose en definitiva de un supuesto de plazo tácito. La demandada estaba constreñida a la obtención de la habilitación municipal en un plazo prudencial.

N° 433. TAC 4 Sent. N° SEF-0009-000016/2015. 12/02/2015. TURELL ARAQUISTAIN (Red.), MAGGI SILVA, GATTI SANTANA

Se desestimarán agravios relativos a la condena a otorgar la escritura definitiva. Es cierto que las humedades y desperfectos ventilados en este proceso nada tienen que ver con el otorgamiento de la escritura de compraventa. Pero sí está probado que hasta poco antes del dictado de la sentencia definitiva la unidad no estaba en condiciones de ser escriturada. Y si bien se advierte que en la Promesa de Enajenación se había pactado que la "promitente vendedora se obliga a otorgar la escritura de compraventa referida en un plazo no mayor a los 2 años contados desde la obtención de la correspondiente habilitación municipal" (Cl. Cuarto en fs. 19) ello no significa que la demandada no estuviera constreñida a la obtención de la habilitación en plazo prudencial. Porque los

intereses contractuales deben tener necesariamente una dimensión temporal en la cual obtengan satisfacción, que puede ser asertado según usos y costumbres en la materia, y para el caso "... si bien no se estableció plazo contractual expreso para el cumplimiento de tales obligaciones, no puede decirse que no haya plazo alguno a ser observado, tratándose en definitiva de un supuesto de plazo tácito ..." (Sent. N° 165/00 y 151/03 de la Sala). Plazo largamente superado al constarse que la promesa de compraventa está fechada el 30 de abril de 2002 (fs. 18).

66b. INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO

Cuando el vendedor enajena a un tercero la cosa que prometió en venta al acreedor, se da un supuesto de incumplimiento definitivo al saberse que la prestación no tendrá lugar.

N° 434. TAC 4. Sent. SEF-0009-000036/2015. 04/03/2015. GATTI SANTANA (Red.), TURELL ARAQUISTAIN, KLETT FERNÁNDEZ, MAGGI SILVA (Discorde)

Y todavía, aún si se considerara en función de los mails agregados y tratativas llevadas adelante por las partes, que éstas pudieron haber consentido una extensión no claramente definida de los plazos, para incorporar el bien a propiedad horizontal, al enajenar el bien a terceros, el promitente vendedor incurrió en incumplimiento definitivo que genera su consecuente responsabilidad. En efecto, y según surge de fs. 39 y ss., el 16 de octubre de 2009 el actor enajenó por título compraventa y modo tradición a Mariana Leticia Peña el 50% del bien de referencia, lo que le impide claramente cumplir con lo pactado en el contrato de fs. 2-4. Como lo enseña Gamarra, lo decisivo en el incumplimiento definitivo es saber que la prestación no va a tener lugar. ... por ejemplo cuando el vendedor enajena a un tercero la cosa que prometió en venta al acreedor" ... (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XVII, pág 71, 2° edición). El actor decidió por sí no cumplir con su obligación de otorgar la promesa, lo que ya planteó en mails agregados a fs. 56 y 57, sin que resulte que ello fuere aceptado por la contraparte y luego, al llevar efectivamente a cabo la enajenación concretó dicho designio impidiendo así que el negocio acordado con la parte demandada pudiera cumplirse.